



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde al despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia, y resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, promovió incidente de nulidad dentro del asunto de la referencia, y surtido el trámite de rigor, mediante providencia de 21 de octubre de 2015, el a quo negó la solicitud de nulidad (fl. 27 Cuaderno Incidente).

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por auto de 19 de enero de 2016, no reponiendo la providencia en cuestión, y concediendo el recurso de apelación ante este Tribunal.

El asunto arribó a esta Corporación, el 23 de febrero de 2016, y fue asignado al despacho 005 de la Sala Única, el cual admitió el recurso de apelación, por auto de 13 de diciembre de 2018.

Luego, en auto de 22 de febrero de 2019, dicho despacho declaró la pérdida de competencia, remitiendo la actuación al magistrado que seguía en turno, el que avocó conocimiento por auto de 14 de junio de 2019.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo ordenado en Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, el asunto fue reasignado al despacho 001 de la Sala Civil Familia Laboral.

Examinado el plenario, y el sistema de consulta web de la Rama Judicial, se advirtió que, por auto de 25 de diciembre de 2017, se terminó el asunto por transacción en primera instancia, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de títulos judiciales, archivándose el asunto el 2 de abril de 2018.

Para verificar dicha información, se solicitaron copias al Juzgado de conocimiento, el que arribó el auto de 5 de diciembre de 2017, por medio del cual se aceptó la transacción presentada por las partes, y se declaró terminado el proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros a órdenes del despacho.

Bajo estas premisas, aparece claro que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fue asignado a este despacho, toda vez que, por sustracción de materia, y en aplicación del principio *accesorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, nada habría que resolver sobre la eventual nulidad de un asunto ya finiquitado por transacción.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida el 21 de octubre de 2015, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada

**Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462d4b53423a4ba21f5785e290062015a76f55eac2bb04d9bcb61fa85e5a979**
Documento generado en 30/03/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento y resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, se presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la cual corresponde examinar, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1º. La señora Mónica Parra Cruz, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, contra los señores Sergio Alejandro Fernández Parra y Carolina Fernández Parra, hijos del fallecido Germán Fernández Soto.

2º. El Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, mediante sentencia proferida 30 de enero de 2017, declaró la existencia de la de unión marital de hecho entre Mónica Parra Cruz y Germán Fernández Soto (qepd), entre el inicio de febrero de 1998 y el 14 de noviembre de 2015, y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

3º. Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido para ser resuelto por esta Corporación.

4º. Repartido el asunto en este Tribunal, se dispuso la admisión del recurso, mediante auto de 20 de febrero de 2017.

5º. Posteriormente, ante la solicitud de las partes, se dio aplicación al art. 121 del C.G.P., remitiendo la actuación al magistrado Mario García Ibatá, sin embargo, una de las demandadas se mostró inconforme con tal determinación por no haberse declarado la nulidad de lo actuado, e interpuso recurso de súplica.

6º. Mediante providencia de 19 de junio de 2019, se confirmó la decisión de 6 de febrero de 2018, en la cual se había dispuesto pasar el proceso al magistrado que seguía en turno.

7º. Con ocasión de la trasformación de las salas de este Tribunal, en Salas Especializadas, ocurrida mediante acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por acuerdo No. CSJCAQA23-5 6 de febrero de 2023, se asignó el conocimiento del asunto a este despacho.

CONSIDERACIONES

1º. El art. 316 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay*

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

2º. Examinada la actuación, se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, fue allegado escrito de desistimiento del recurso de apelación, el cual se encuentra suscrito por los demandados Sergio Alejandro y Carolina Fernández Parra, su apoderado constituido para la causa, Diego Fernando Cerquera Ríos, la demandante Mónica Parra Cruz, y su apoderado designado para el efecto, Javier Hernando Guzmán Rodríguez.

Dicha petición, aparece acompañada de los poderes respectivos, y de un acuerdo de transacción dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, suscrito por los sujetos mencionados.

Revisada la solicitud de desistimiento, se evidencia que en la misma se expone claramente la intención de **desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en estas diligencias el 30 de enero de 2017**, mediante la cual se reconoció la existencia de unión marital de hecho entre la señora Mónica Parra Cruz y Germán Fernández Soto (qepd), a la vez que los firmantes, solicitan no condenar en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, se advierte que, aunque se hace referencia al desistimiento del recurso impetrado por la actora, lo cierto es que, quienes impugnaron el fallo fueron los demandados, a la postre firmantes de la petición de desistimiento.

3º. De acuerdo con lo expuesto, no existe obstáculo legal para aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandados Sergio Alejandro y Carolina Fernández Parra, por medio de apoderado judicial, y a ello se procederá, sin que haya lugar a condena en costas, por el acuerdo expreso de las partes del proceso.

4º. Finalmente, y como quiera que el desistimiento presentado comprende solamente el recurso que se tramita ante esta Corporación, no se hará pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

A mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E:

Auto Familia
Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Mónica Parra Cruz
Demandado: Sergio Alejandro Fernández Parra y otro
Rad. 118094-31-84-001-2016-00012-01

1º. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandados Sergio Alejandro y Carolina Fernández Parra, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Reconocer personería al abogado Diego Fernando Cerquera Ríos, como apoderado judicial de los demandados Sergio Alejandro y Carolina Fernández Parra, en los términos y para los fines del poder adjunto.

3º. Reconocer personería al abogado Javier Hernando Guzmán Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante Mónica Parra Cruz, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4º. Sin condena en costas en esta instancia, por las razones anotadas en esta decisión.

5º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93def3cbe33db5f25706772892a2800f44ceff915ff2c72ab3c922a5ae69a59a

Documento generado en 30/03/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>